



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/074/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/074/2021
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 022/2022**

Saltillo, Coahuila, a once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

SENTENCIA DEFINITIVA

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por ********* en contra de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la separación de la fuente de trabajo **Agente de la Policía Investigadora "C"** de la **Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza de la Región Norte Uno I**. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	La separación de su puesto de trabajo como Agente de la Policía Investigadora "C" de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Región Norte Uno I.
Autoridad Demandada:	Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Federal del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Ley de Seguridad Pública:	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, -vigente al momento del acto-
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala:

Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTAS ADMINISTRATIVAS. Con fechas veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado. Región Norte Uno I, acompañado de dos testigos, levanto actas administrativas en contra del demandante por no haberse presentado a laboral sin causa justificada en el puesto que desempeñaba como Agente de Policía Investigadora "C" de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 044 a 048 de autos]

2. BAJA DE PERSONAL. En fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de acuerdo con el reporte previo de movimientos de baja de persona, se advierte la baja por abandono de trabajo de *****. [Véase a foja 039 de autos]

3. SOLICITUD DE ***.** Mediante escrito de escrito de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y recibido por la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza el dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad, el hoy demandante señala que desconoce el motivo o razón por la cual se le dejó de cubrir su salario

desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y otorgándosele solamente su aguinaldo. [Véase a foja 040 de autos]

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las doce horas con diecinueve minutos (12:19) del día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció, *********, por sus propios derechos, reclamando la separación injustificada de su fuente de trabajo como Agente de la Policía Investigadora “C” de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/074/2021**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

5. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) **se admite la demanda** girándose el oficio de emplazamiento a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, **otorgándole el plazo de quince (15) días al demandante para que formulara ampliación de demanda, sin que presentara ampliación de demanda ni manifestaciones de su intención.**

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATARIO. En fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las doce horas con cinco minutos (12:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio contencioso administrativo presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo

el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla, y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994
Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En primer lugar es dable precisar que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008, visible en página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redunde en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de

Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.” Registro digital: 168901 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 134/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 223 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido, la parte demandada la Fiscalía General del Estado en su contestación a la demanda hace valer causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo derivado de la extemporaneidad de la presentación de la demanda, exponiendo lo siguiente:

“En este contexto se puede advertir que el demandante tuvo conocimiento de su baja de la institución el 1 de diciembre de 2019, por lo tanto, debió de haber deducido la acción para exigir la nulidad del acto dentro de los quince días hábiles siguientes, esto es, a más tardar el día 20 de diciembre de 2019, de conformidad con el dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede, por tanto, al haberse ejercitado dicha acción con posterioridad a dicha fecha, esto resulta por demás obvio que dicha acción ejercitada por la parte actora se encuentra prescrita. [...]” [Véase a foja 026 de autos]

Por lo tanto, resulta necesario resolver la improcedencia planteada por la autoridad demandada, como vía incidental sin embargo de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se encuentra el incidente de extemporaneidad, sin embargo si es una de las causales previstas en el artículo 79 fracciones IV y X en relación con el diverso artículo 35 de la citada legislación, por lo tanto, previo al estudio de fondo, se analizarán los argumentos expuestos para considerar fundada o infundada la causa de improcedencia invocada.

En la especie del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, se pueden advertir los supuestos en los que se comienza a computar el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda que pueden ser al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o cuando se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del acto que se impugne.

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Ley de la materia, contemplan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, contemplando que en el caso que nos ocupa refiere a la extemporaneidad de la demanda, resulta necesario citar los dispositivos legales mencionados en relación el diverso 35 de la misma ley en cita, que a la letra señalan:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. **Contra actos o resoluciones** que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.** (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

*“Artículo 80. **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:** (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)”*

En primer lugar, como se mencionó anteriormente el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado en

fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021, sin embargo del material probatorio aportado por la autoridad demandada dentro del cual se encuentra el “*REPORTE PREVIO DE MOVIMIENTOS DE BAJA DE PERSONA*”, en el cual se advierte el nombre del demandante ***** y su categoría “***** *Agente de Policía Investigadora C*”, así como el motivo de baja “*34 BAJA POR ABANDONO DE*” (sic), y su fecha de baja el “*01/Dic/2009*”. [Véase a foja 039 de autos]

Así mismo de autos se advierten las actas administrativas que se levantaron al hoy demandante por no haberse presentado a laboral los días veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27) y veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), particularmente las levantadas del día veintiocho de octubre al uno de noviembre, del año dos mil nueve, en las que el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado. Región Norte Uno I hizo constar las inasistencias del ciudadano ***** , señalado que no solicitó ni se le otorgó autorización para llegar después de su hora de entrada o para faltar a sus actividades, sin que además se hubiese hecho llegar documento alguno que justificara la inasistencia ni presentó incapacidad en su centro de trabajo.

Sin pasar desapercibido que también se emitió el oficio ***** de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en la cual el Comisario General remite a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, las actas administrativas por los actos en que incurriera ***** , reafirmando que no se le otorgó permiso para ausentarse de su centro de trabajo ni obra incapacidad médica que lo

justificara, siendo expresado de manera textual de la siguiente manera:

*“Por este conducto, me permito remitir a usted CINCO (05) fojas en Original consistentes en Actas Administrativas, correspondientes a los días 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de noviembre, remitidas por el C. JUAN JOSÉ DE LA ROSA MONSIVAIS, Inspector de la Agencia Criminal Región Centro, acompañado de los testigos C.C. ***** Y ***** , por actos en los que incurriera el C. ***** Agente de la Policía de Investigación Criminal Norte I, debido a que no se presentara a su lugar de trabajo, sin que obrara incapacidad médica o permiso autorizado por su superior jerárquico de por medio, lo anterior, para los efectos a que haya lugar” [Véase a foja 043 de autos]*

Ahora bien, dentro de los medios de convicción aportados por la demandada se encuentra el escrito signado por ***** en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) donde señala que se le dejó de cubrir su salario desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), textualizado de la siguiente manera:

“El suscrito al estar incapacitado, lo cual acredite con las incapacidades expedidas por el ISSSTE, se me dejó de cubrir mi salario a partir del mes de diciembre del año próximo pasado, y solo se me dio mi aguinaldo.

En tal virtud, y toda vez que desconozco la causa, motivo o razón de la suspensión de mi salario, es por lo que acudo ante Usted, con el fin de que se me señale por que se me dejó de cubrir mi salario, ello de manera fundada y motivada” [Véase a foja 040 de autos]

Lo anterior resulta relevante toda vez que, el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, establece diversas formas en que dará inicio el cómputo para interponer la demanda, dado que la notificación del acto impugnado no es el único que se contempla, sino que también cuando se demuestre que el interesado tuvo conocimiento o se ostentó sabedor del acto de autoridad comenzará a computarse el plazo de quince días enunciado en el precepto legal en cita, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.” (Énfasis añadido)

En el caso de mérito, de acuerdo al precepto legal transcrito resulta evidente que con el escrito signado por el propio accionante y presentado ante la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la separación del vínculo de trabajo se suscitó el primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), desde el momento en que dejó de percibir su salario; en consecuencia, resulta inverosímil que el accionante aduzca que el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue cuando se dio por enterado de su baja del puesto de trabajo que desempeñaba, ya que entre una y otra fecha transcurrió un año y cuatro meses.

Cabe precisar que conducta procesal de las partes en los juicios es susceptible de valoración conforme a la sana crítica, pues forma parte de la lealtad y probidad en el proceso, de conformidad con los artículos 12 y 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 12. Principio de lealtad y probidad en el proceso. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso deberán actuar de tal modo que éste sea un medio digno, justo, eficiente y transparente, para la solución adecuada de los conflictos; por tanto, ajustarán su conducta al respeto que deben a la autoridad judicial y al que se deben entre sí y se conducirán en todo momento con lealtad y probidad.

El juzgador deberá tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, tendientes a prevenir o sancionar enérgicamente cualquier comportamiento que ofenda la dignidad de la justicia, sea contrario a las consideraciones que deban guardarse los litigantes, o a la probidad y buena fe con que deben obrar.

Así mismo, deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o delictiva, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Público inmediatamente que los advierta.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las Salas del propio Tribunal, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, Letrados y de Conciliación, deberán llevar un registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que incurran en violaciones al principio de lealtad y probidad, el tipo de infracción cometida y la sanción impuesta, haciendo mención especial, en su caso, de los casos de reincidencia. La institución del registro de infracciones, se regirá por el reglamento que expedirá el Consejo de la Judicatura.”

“ARTÍCULO 513. Valoración conforme a la sana crítica. *El juzgador hará el análisis y valoración de cada una de las pruebas rendidas y de su conjunto, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

La valoración de las pruebas contradictorias se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, formen convicción, que el juzgador deberá fundar cuidadosamente en la sentencia.

*En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de **su comportamiento durante el proceso.***

En todo caso, el juzgador deberá exponer en la parte considerativa de su sentencia, los fundamentos y motivos de la valoración jurídica y de su decisión.”

Resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia número XI.1o.A.T. J/16 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. *Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el*

conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.” Registro digital: 2018319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Laboral, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012 Tipo: Jurisprudencia

En este contexto, resulta evidente de acuerdo con el material probatorio ofrecido por la autoridad demandada la separación del vínculo administrativo entre las partes fue el primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que el demandante en ampliación de demanda haya desvirtuado los argumentos ni los medios de convicción ofrecidos por la demandada, o los tachara de falsos, siendo dable destacar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso², los actos de las autoridades se presumirán de legales mientras no se nieguen lisa y llanamente, la cual en el asuntos que nos ocupa, no existió tal negativa ante las afirmaciones y medios de convicción ofrecidos por la demandada.

Lo anterior es así ya que la carga probatoria en el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de las reglas conforme a la Ley Federal del Trabajo por **no ser supletoria**

² **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

procesalmente de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza para la substanciación de sus juicios, como se verifica de la interpretación del artículo 1 de la legislación contenciosa administrativa local³.

Así mismo, se robustece lo expuesto con las tesis jurisprudenciales con número de tesis I.4o.C. J/58, 2a./J. 34/2013 y XIX.2o.A.C. J/17 de la Octava, Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.” Registro digital: 212754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.C. J/58 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 33 Tipo: Jurisprudencia

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse

³ **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa**, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, **se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable**, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”
Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia

“TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: **“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”** ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: **“REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”**, por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.”
Registro digital: 172290 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.A.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1981 Tipo: Jurisprudencia

De la misma manera no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional la tesis aislada número VIII.2o.31 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de la Novena Época, que dispone lo siguiente:

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y NO PROCEDE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del contenido del artículo 530 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, ordenamiento legal que rige las relaciones entre las entidades públicas municipales de dicho Estado y sus trabajadores, se advierte que el indicado precepto legal no contempla la acción que establecen los artículos 51 y 52 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores en general, para rescindir la relación de trabajo por causa imputable al patrón, ya que expresamente determina todo lo concerniente a la forma para dar por concluida la relación de trabajo, a cuya hipótesis se refieren los artículos 571, 572 y 573 del mencionado Código Municipal, debiéndose destacar que en el último de los preceptos citados, se establece la única acción que se otorga a los trabajadores de las entidades públicas municipales en caso de cese injustificado, en el sentido de que solamente pueden optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o que se les cambie de adscripción con sus mismos derechos; por ello, en esa hipótesis **no cabe la aplicación supletoria de la ley laboral**, ya que si bien en su artículo 536, se establece que en todo lo no previsto en lo relativo a las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se aplicará supletoriamente y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, la costumbre y los principios generales de derecho; sin embargo, **es de destacar que la supletoriedad únicamente debe aplicarse cuando en un ordenamiento legal, expresamente se contempla la prestación, el derecho o la institución que se va a complementar, por existir algunos aspectos no comprendidos, ya que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad de la ley para crear instituciones extrañas, que el legislador que formuló el Código Municipal de referencia, determinó no establecerlas dentro de este cuerpo legal.** Por tanto la institución relativa a la rescisión de la relación de trabajo, no es aplicable supletoriamente a los trabajadores de las entidades públicas municipales, pues de lo contrario, se integraría al Código Municipal para el Estado de Coahuila, una institución ajena a este ordenamiento legal, invadiendo de esa manera las atribuciones que le corresponden al órgano legislativo de dicho Estado.” Registro digital: 193701 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: VIII.2o.31 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 903 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

En la especie, es de precisarse que el despido del que se duele el demandante no constituye una negativa lisa y llana – o simple –, sino que se traduce en una negativa calificada, y por tanto, es que corresponde a la parte actora acreditar su dicho.

Siendo aplicable a lo anterior la tesis número (III Región) 4o.52 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”

Registro digital: 2007895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001 Tipo: Aislada

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria tiene como base el principio ontológico de la prueba⁴, toda vez que la carga impuesta al accionante atiende al principio *de la carga de la prueba* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

⁴ **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza. Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706

En este contexto, la parte demandada probó que el demandante tuvo conocimiento de la separación de la que se duele **desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve**, al haber ordenado su baja y dejado de cubrir su salario, sin que como ya se dijo el demandante desvirtuara los medios de convicción aportados por la demandada.

Así mismo, es importante señalar que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza⁵, sostuvo como criterio que, tratándose de las acciones correspondientes a los elementos de seguridad pública con motivo del vínculo jurídico que les une con el Estado, debe atenderse a los plazos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, dicho criterio no constituye jurisprudencia en términos del artículo 100 de la Ley del Procedimiento⁶.

Y, por otra parte, como se advierte de autos tampoco resultaría aplicable en la presente sentencia, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza por no estar contemplado así en la normatividad que regula el vínculo administrativo entre el accionante y la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, dado que el conflicto resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional se suscitó entre un elemento de seguridad pública y la administración pública municipal, siendo que en el caso de mérito no se surte la identidad del conflicto porque en el que se resuelve se trata de un elemento de seguridad pública estatal.

⁵ Toca SFA/027/2018

⁶ **Artículo 100.** Para fijar jurisprudencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpido por otro en contrario.

Ley Orgánica de la Fiscalía General, que dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Régimen Laboral del personal Ministerial, Pericial y Policial.

Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policias de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.” [Lo resaltado es propio]

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, establecen:

“ARTÍCULO 189. RELACIONES ADMINISTRATIVAS. Las relaciones de los Agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría, serán de naturaleza administrativa y se regirán, según lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo que se establece en el título de responsabilidades administrativas en este Reglamento, para todo lo concerniente a sus derechos, acciones, obligaciones y responsabilidades incluido el ingreso, permanencia, ascenso, disciplina, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieran derecho, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables.

La Dirección General de Responsabilidades será la competente para atender y resolver lo previsto en este artículo.”

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número P./J. 24/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.” Registro digital: 200322 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: P./J. 24/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 43 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que resultara aplicable el Código Municipal a este juicio contencioso administrativo la parte actora contaba con el plazo de un año para reclamar el pago de las prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y de dos meses para reclamar el despido o cese injustificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356⁸ y 357, fracción II, inciso a)⁹, de la normatividad en comento.

Entonces, si el actor tuvo conocimiento de la ruptura del vínculo administrativo, en el mes de **diciembre de dos mil diecinueve, éste contaba con el plazo de dos meses**

⁸ **ARTÍCULO 356.** Las acciones que nazcan de este código, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁹ **ARTÍCULO 357.** Prescriben: (...) **II.** En dos meses: **a).** En caso de despido o cese injustificado, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización, contados a partir del momento en que se ha notificado al trabajador, del despido o cese.

para reclamar la separación injustificada, es decir, hasta el día veintinueve de febrero de dos mil veinte, **y de un año para reclamar las demás prestaciones** correspondientes por el desempeño de su servicio, es decir, hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte y si **la demanda se presentó hasta el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**; en consecuencia, resulta fundada la causal de improcedencia del juicio relativo a la extemporaneidad de la presentación de la demanda hecha valer por la autoridad demandada, quedando **prescrita la acción**.

Resultando aplicable de manera ilustrativa las tesis aisladas III.2o.A.172 A y II.3o.A.19 A de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“POLICÍAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CON MOTIVO DE SU CESE SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que ante la resolución que decreta la terminación del nombramiento y de la relación de trabajo de un servidor público, éste podrá acudir en demanda de justicia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local en un plazo de sesenta días contados a partir de aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la mencionada determinación. Sin embargo, tratándose de un policía, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, la impugnación de su cese debe hacerse ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y, por tanto, el procedimiento respectivo, dentro del que se incluye el plazo para presentar la demanda correspondiente, se seguirá conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, y no con base en las laborales previstas en la aludida legislación burocrática, respecto de las que, por disposición constitucional, quedan excluidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública.”

Registro digital: 169654 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.172 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1113 Tipo: Aislada

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.” Registro digital: 2001090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: II.3o.A.19 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1824 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

En ese contexto, se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio contenida en el artículo 80, fracción II¹⁰, en relación con los diversos 35 y 79, fracciones VI y X¹¹, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, de lo expuesto, al resultar fundada la causal de sobreseimiento en juicio aducida por la

¹⁰ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

¹¹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

autoridad demandada, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer** el juicio que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

En este contexto, el acto impugnado quedó consentido por no haber interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro del plazo señalado por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo aplicable de manera ilustrativa se citan las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, así como las tesis aisladas 216152 y 227893, que a la letra señalan:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291.

“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.”* Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Así mismo también la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra cita:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente

a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T./J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

De la misma manera la tesis aislada I.7o.A.14 K de la Décima época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación que expresa al tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones

jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

Por lo tanto, ante el sobreseimiento del juicio, esta Tercera Sala se encuentra impedida para el estudio de fondo de la acción intentada, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustece lo anterior los criterios jurisprudenciales con número de registro electrónico 239006 y VI.2º. J/280 de la Séptima y Octava Época, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal y por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”* Registro digital: 239006 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 49 Tipo: Jurisprudencia

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”* Registro digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o.

J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

Al resultar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 35, 79, fracciones VI y X, y 80, fracción II, de la misma legislación, se **SOBRESEE el juicio contencioso administrativo** interpuesto por ********* en contra de la **Fiscalía General del Estado**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como en los artículos 35, 79, fracciones VI y X, 80, fracción II, y 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE SOBRESSEE el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio

contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

¹² **P./JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
022/2022 RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO FA/074/2021
RADICADO ANTE LA TERCERA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.